

mitida acerca de la entidad de la obligación solidaria, al presumir entre los diversos obligados un mandato tácito de hacer cuanto pueda hacer mejor su posición, mal podría explicar correctamente esta confusión que se opera entre la mancomunidad y la solidaridad; se puede entender que la obligación se considere objetivamente como única, no el mandato tácito entre los varios obligados *in solido* al resarcimiento á causa del hecho ilícito cometido. Es verdad que de esta idea de la representación, en cuanto hace mejor la condición de los obligados, hay varias huellas en el derecho; pero no es fenómeno que constituya el fundamento, la razón de ser de la relación, sino la consecuencia de los temperamentos de equidad, que, como se dijo, mitigaron la severidad de la rigurosa construcción jurídica, ó, mejor, la armonizaron en cuanto á la consideración de las relaciones internas del grupo de coacredores ó codeudores, bien distinta de las externas. La severidad de la construcción podía olvidarlo, al determinar la relación externa, dominando la figura de la *solidaridad* en las relaciones internas; pero no era ni pareció justo; y los temperamentos que se advirtió no representan sino la influencia de las relaciones internas de los que componen el grupo especial de coacredores ó codeudores sobre las exteriores.

263. Se ha dicho que la ley ha quitado expresamente toda diferencia respecto á la naturaleza de la solidaridad; la consecuencia es que las reglas establecidas en materia de solidaridad derivada de contrato se aplican á la originada por la ley. Las diferencias que separan la una de la otra especie de solidaridad se reducen á la *injuria* y al *sujeto*, porque la solidaridad originada por hecho ilícito deriva de la *ley* y existe únicamente en el aspecto pasivo.

Uno de los resultados más interesantes de la teoría es el que se refiere al derecho de repetición, del cual se hablará más adelante (1).

(1) V. el § 2 del pres. cap.

§ 1 bis

Excepciones á la regla.

SUMARIO: 464. Si son tales excepciones los casos de culpa asignada en sus efectos á cargo de cada uno de los concurrentes, y del concurso de responsabilidad directa y responsabilidad por hecho de otro.

464. A la regla expuesta, la jurisprudencia y la doctrina mal podrían introducir excepción alguna; concurriendo los extremos fijados y declarados, la solidaridad se da de derecho, pues el Juez carece de la facultad de variar sus efectos. Así, aun cuando se declarase la parte tomada por cada uno de los concurrentes en el daño causado; aun cuando se pudiera indudablemente establecer su culpa en relación á la efectividad del perjuicio que podía derivar de su concurso, y éste fuese mínimo, mientras el daño completo es de grave entidad, el Juez no podría amenguar la obligación que tiene y derogar la ley. Existe «unidad objetiva de obligación» que depende de idéntica causa; existe un solo hecho ilícito; de aquí la solidaridad entre las diversas personas á quienes la injuria es imputable.

Igualmente, si con la solidaridad de quien con su hecho inmediato y directo cometió delito ó cuasidelito concurriese la de quien está obligado por hechos ilícitos suyos, la causalidad que existe entre las dos responsabilidades determina un hecho único, de que nace respecto á los responsables la obligación al idéntico resarcimiento; el vínculo de la solidaridad es también claro. Siempre que, se entiende, y no es necesario tampoco advertirlo, existan respecto á estas personas los elementos que forman su responsabilidad individual; así, si el autor directo del hecho ilícito no hubiese obrado con la convicción que le pone en dolo ó culpa, no estaría en estado de imputabilidad, y quedaría sólo la responsabilidad del obligado por la injuria cometida por el mismo.

Del derecho de repetición.

SUMARIO: 465. Se da á quien ha pagado ó procurado de otro modo la extinción de la obligación contra los codeudores. — 466. Medida en que se da. — 467. Distinción á que se pueden reducir los casos en que tiene lugar. — 468. Del *benef. cedend. action.* — 469. Legislación comparada.

465. Los resultados obtenidos al estudiar la índole jurídica de la solidaridad de que se trata, conducen á lo siguiente: que se debe aplicar el precepto de la ley en cuanto se refiere á la solidaridad en general; así es que en las relaciones entre los codeudores puede existir muy bien y obrar igualmente el derecho de repetición á favor de quien pagando ha extinguido el débito. La doctrina romana consentía esta razón de repetición en el caso de sociedad existente entre los codeudores ligados por mancomunidad, y la negaba en la solidaridad que deriva de delito; el coautor que hubiese pagado el resarcimiento debido por delito extinguía una obligación suya, enteramente distinta de la individual de los demás codeudores, si bien al pago hecho de este modo no se negase eficacia liberatoria objetiva en razón de la naturaleza y de los límites inherentes al crédito de «*indemnización*». En el derecho anterior á la codificación no se pensó en separar claramente las dos figuras, y la aceptación como regla de solidaridad en general de aquel derecho de repetición que la doctrina romana consentía por medio de una especial relación entre los codeudores mancomunados, indujo á admitirlo en las relaciones entre los obligados *in solido* al resarcimiento por hecho ilícito, sin distinción entre delito é injuria culposa (1); en la ley italiana no existe motivo alguno de duda de que se haya admitido tal solución.

(1) POTHIER, ob. cit., n. 264; DOMAT, ob. cit., lib. 3, tit. 3. Cons. especialmente DEMOLMBRE, *Cours*, en *Contr.*, III, 424.

Adviértase que, colocando así la teoría, la existencia del derecho de repetición dependería de no distinguirse entre mancomunidad y solidaridad, como el expreso precepto de la ley y sus precedentes históricos enseñan, y no del hecho de que el derecho de repetición se consiente expresamente al coautor del hecho ilícito que haya pagado el resarcimiento entero, si se dedujese el resultado de no existir la distinción arriba dicha. El derecho de repetición no sería de por sí razón bastante á sostener tal enseñanza, por no referirse, como se hizo notar respecto á la «solidaridad» en general, á la esencia de la institución; concierne únicamente á las relaciones internas entre los codeudores por causa del pago hecho por uno de ellos. Y este derecho referido á tales relaciones puramente internas del grupo, no impide que la entidad de la solidaridad moderna sea la unidad objetiva y la pluralidad subjetiva de las relaciones; las fuentes romanas ofrecen casos en que tenía lugar derecho de repetición, sin que la mancomunidad cambiase por esto de esencia.

466. La repetición de que se trata tiene todos los caracteres de la que existe en las relaciones entre varios deudores *ya* solidariamente obligados en razón de pacto, y está, por tanto, sujeta á las reglas de la ley acerca de la solidaridad en general (1); se está siempre en el dominio de la teoría, para la cual son idénticos los efectos de la solidaridad, bien resulte de la voluntad ó de la ley. Valdrán, pues, las disposiciones sobre la proporción que pesa sobre cada uno de los coobligados y sobre los efectos que deriven de la insolvencia de cualquier codeudor (2).

La proporción á que la ley alude (3) es que ninguno de los codeudores está obligado, respecto á aquel de ellos que ha pagado, sólo por su parte; así es que, ó ésta resulta de modo cierto, y entonces constituirá el límite de la obli-

(1) Cód. civ., art. 1.198.

(2) Cód. civ., art. 1.199.

(3) V. los arts. cit. en la n. preced.

gación correspondiente al derecho de repetición, ó no resulta, y entonces se deberá dividir la deuda de modo que los codeudores vengan obligados por partes iguales. Establecido esto, si la igualdad de las partes vale únicamente como presunción simple que determina al deudor á quien pertenece la repetición la medida de su acción contra los otros, en la solidaridad por el hecho ilícito podrá el deudor demandado determinar la entidad del daño que se pueda *realmente* afirmar á su concurso en la violación del derecho; y si en razón de ella su parte es menor de la resultante de la división en partes iguales, no hay motivo para obligarlo á mayor cantidad. Igualmente, si el deudor que ejercita la repetición demuestra que la parte correspondiente á un codeudor es muy superior á la que grava sobre los demás, mal podría oponer el demandado la división en partes iguales.

Todo ello es consecuencia de la naturaleza del derecho ejercido; se refiere únicamente á las relaciones entre los codeudores; y mientras el codeudor no podría oponer al damnificado la mezquindad del daño asignable á su hecho propio especial, bien puede hacerlo respecto al codeudor que obra en repetición; se ha observado ya que en esta parte de las relaciones *internas* del grupo obligatorio es razón de la relación, como por vía de *acto complejo*, el interés verdadero de cada uno. Por lo cual, el codeudor de cuya culpa no hubiere podido derivar más que un daño mínimo y hubiese pagado el total, no puede ser obligado sino por la parte habida efectivamente en el daño; el precepto expreso de la ley conforta enteramente la doctrina.

467. Los casos en que se puede observar el derecho de repetición en materia de resarcimiento se pueden reducir á dos principales: uno es la repetición en dependencia de obligación solidaria al resarcimiento respecto al damnificado, y otro la repetición considerada independientemente de tal solidaridad, que pertenece al responsable único y directo para con el damnificado, contra quien debe relevarle del

daño causado por la cosa que le fué, por efecto del pacto por el cual la cosa ó su uso le fué concedida. En el primer caso, la repetición se ejercita en razón de pago con el cual se extingue una obligación que pesa sobre quien intenta ó sobre aquel contra quien se intenta la acción (delito ó cuasidelito); en el segundo se ejercita en virtud de una relación contractual constituida entre el responsable por el hecho ilícito y aquel contra quien se da la repetición, como consecuencia del deber de garantía que correspondía al que concedió la cosa. De esta última figura, extraña á la solidaridad de que ahora se trata, se hablará más adelante (1).

Las condiciones que deben concurrir para que se dé la repetición en razón de la solidaridad determinada por injuria, se reducen á lo siguiente: que existe obligación solidaria á responder del hecho ilícito entre las personas respecto á las que se ejercita; y así como existe solidaridad de agentes cuando cada uno sea responsable y se es cuando al agente sea *imputable* al hecho (injuria subjetiva), faltando estos extremos falta de necesidad la acción de repetición y sólo el responsable deberá responder del daño; si bien puede también instituir acción por vía del pago contra todo el que esté en culpa por conducta observada respecto al agente no responsable (2). Se ha dicho «en virtud de pago», porque la repetición se funda sobre este hecho (3); quien la ejercita debe demostrar haber satisfecho al damnificado el resarcimiento total, y no es opinión correcta, dada la letra misma, ya que no la historia de la ley, afirmar que la repetición se pueda ejercitar por quien fuese demandado por la integridad en el mismo juicio instituido por el damnificado contra él (4). Es verdad que la legislación justiniana consen-

(1) V. el cap. XV *bis*.

(2) Cód. civ. de Chile, art. 2.325; Cód. civ. del Uruguay, artículo 1.287.

(3) «El codeudor *in solido* que ha pagado la deuda entera.....». Cód. civ., art. 1.199. V. POTHIER, ob. cit., 331.

(4) Cfr., sin embargo, DURANTON, ob. cit., XI, 215; COLMET DE

tía tal derecho al «co-reo» demandado; pero no para derivar consecuencias de gravedad para él, por obtener, antes bien, de tal modo de «demanda de garantía», derecho respecto al acreedor actor de ser condenado al pago sólo de su parte de deuda (1). En el derecho moderno no se reconoce un beneficio tan poco de acuerdo con la naturaleza de la solidaridad y no se puede admitir la demanda en juicio necesario para ejercitarlo; justificarlo con el derecho de repetición tampoco es posible, derivando éste, no de la acción producida en juicio, sino del pago efectuado.

468. El deudor demandado para el pago íntegro por el damnificado, puede oponer que el actor había disminuído las precauciones que solía tomar, como se dirá al examinar la influencia de la culpa del damnificado respecto á la responsabilidad del agente (2). Excepción (*benef. cedendarum actionum*) sobre cuya existencia no parece quepa duda en materia de solidaridad contractual (3), que puede muy bien oponerse incluso en la relación solidaria de que se trata cuando el damnificado hubiera obtenido contra varias personas una sentencia declarando su responsabilidad por hecho ilícito, y en virtud de ella hubiese inscrito hipoteca sobre los bienes de algunos de entre los condenados. Pero la excepción tendría efecto únicamente en la medida del daño que el hecho del acreedor hubiera producido en realidad.

469. Acerca del derecho de repetición la mayor parte

SANTERRE, ob. cit., V., 136 bis, II; AUBRY Y RAY, ob. cit., § 298 ter; DEMOLOMBE, ob. cit., III, 316; LAROMBIÈRE, ob. cit., art. 1.203, 4; GIORGI, ob. cit., I, 145; BELLAVITE, ob. cit., p. 191. V. CHIRONI en *Riv. per le scienze giur.*, 1886, fasc. 4, II, § 3, 4.

(1) NOV. 99, cap. I. Cons. sobre esto y cfr. SAVIGNY, *Obligat.*, I, § 26; MAYNZ, ob. cit., § 186; SINTENIS, ob. cit., § 89; MÜHLENBRUCH, ob. cit., § 492; VANGEROW, ob. cit., § 573; WINDSCHEID, ob. cit., 293; DERNBURG, *Pand.*, II, § 73; ARNDTS-SERAFINI, ob. cit., § 215; RIBBENTROP, ob. cit., 17; UNTERHOLZNER, ob. cit., I, § 176.

(2) V. el cap. XVIII.

(3) V. CHIRONI, mon. cit., t. y n., y aut. cit. Conf. Ap. Catania, 19 Abril 1903 (*Giur. catan.*, 1981, 97).

de las legislaciones no tienen normas especiales (1), pues se debe considerarlo regido sin distinción entre solidaridad que deriva de contrato ó de hecho ilícito (ley) para coordinar distintos efectos.

La legislación suiza (2) no concede generalmente el derecho de repetición, pero deja al arbitrio del Juez decidir cuándo y en qué medida se puede consentir. La disposición de la ley italiana es preferible á este sistema, como también al de la doctrina romana, que no admitía temperamento ninguno por medio de una concepción jurídica, mejor, á decir verdad, que la afirmada por la ley moderna; si el que participa en el hecho ilícito pudo violar *enteramente* el derecho ajeno con su actividad individual, deberá responder por el todo, sin pedir á otro el *reembolso* de una indemnización por entero y por hecho propio debida. Pero claro es que la lógica de los conceptos rompe contra otros dos elementos de la cuestión: *el concurso ajeno en la injuria* y el carácter *económico jurídico* del débito de la indemnización, cuyo fin es restaurar el derecho de la injuria padecida. ¿Por qué si varias personas han concurrido á cometer un hecho ilícito, la responsabilidad deberá caer por entero sobre quien ha sido demandado por el todo por el damnificado? (3). La equidad discute la bondad de tal resolución; quitado el derecho de repetición, los demás autores del hecho ilícito nada padecerían por la injuria causada, aunque pudiera ocurrir que precisamente á ellos se debiera el daño en su mayor parte. No parece mejor el sistema de las legislaciones que dejan demasiada amplitud á la libertad del Juez acerca del consentimiento de la repetición; podrá aquél, es verdad, no concederlo á quien fué causa en gran parte del daño; sin embargo, es sistema más correcto el de

(1) V., sin embargo, Cód. civ. aust., § 1.302; Cód. fed. suizo de las oblig., art. 60.

(2) Cód. fed. suizo de las oblig., art. 60.

(3) Conf., sin embargo, COLMET DE SANTERRE, ob. cit., V, 147 bis, IV; Cód. civ. de la Rep. Arg., art. 1.082.

consentirlo en proporción del daño efectivamente causado por la persona contra quien se instituye. En mucha parte de sus resultados, los dos sistemas se pueden encontrar; pero la ley patria impone al Juez su norma cierta, mientras que el otro sistema descrito deja todo á su autoridad.

§ 3.

Aplicaciones.

SUMARIO: 470 A). Solidaridad. A cuál de los casos antes dichos se restringe. Responsabilidad fundada sobre la representación ó sobre presunción de culpa; sobre el servicio que se obtiene de un animal ó de una cosa. — 471 B). Derecho de repetición. Cuándo tiene lugar. — 472. En qué proporción. Cómo en estos distintos casos es siempre aplicable la regla propuesta sobre esa proporción para que el derecho de repetición pueda ejercitarse.

A) Solidaridad.

470. Las aplicaciones de que se tratará ahora conciernen, como se ha advertido, á la hipótesis de la repetición únicamente determinada por la solidaridad por el hecho ilícito cometido por el actor á quien pertenece y por los demandados. La cuestión así propuesta aclararía alguna duda surgida, no respecto á varias personas responsables directamente y por la misma causa, figura que no puede presentar graves dificultades; no respecto á la responsabilidad por el hecho del representante, sino más bien respecto á la responsabilidad «por otro» á causa de presunción de culpa ó por el daño causado por el animal ó cosa en custodia.

La primera investigación acerca de la existencia de la solidaridad, es fácil como aplicación clara de los conceptos expuestos, y se dirá, por tanto, que hay responsabilidad solidaria del padre ó del tutor y del menor, del artesano ó aprendiz y del maestro, cuando la injuria exista subjetivamente á cargo de cualquiera de estas personas. Por esto, si no fuera imputable al menor la ofensa por defecto de inte-

ligencia, la responsabilidad del padre ó tutor no se pondría en duda (1), pero no habrá obligación solidaria del autor inmediato del perjuicio y de la persona responsable; lo mismo se dice de las otras hipótesis expuestas.

Si la responsabilidad no derivase de presunción de culpa, y no estuviera, por tanto, concedido el liberar con prueba contraria, convendría distinguir las hipótesis en que se determina el servicio obtenido de la cosa y del animal por cuyo daño se está obligado de la que existe por hecho del propio representante.

a) En la primera de estas dos hipótesis, cuando son varios los titulares del uso del animal ó los propietarios del edificio, todos están obligados *in solido*; y si alguno fuera menor, á su responsabilidad, cuando consta de su inteligencia y voluntad, se unirá *in solido* también la de quien debía cuidar su persona é intereses (2).

b) En la segunda es necesario parar mientes en la distinción propuesta (3) entre la representación originada por contrato y la ordenada por ley. En el primer caso, la responsabilidad del comitente y del comisionado será solidaria si consta que el pacto de donde nace la representación se constituyó válidamente; así que, nombrado por el tutor el representante de un menor en virtud de los poderes de administración conferidos al mismo por la ley, siempre que concurren los extremos de la responsabilidad del representado, quedarán obligados *in solidum* tanto el representante como el tutor en su calidad de administrador del menor; los que creen que en tal caso esté éste obligado al resarcimiento, considerarán justo consentirle el derecho de repetición. De esto se hablará más adelante.

(1) CONS. DURANTON, ob. cit., XIII, 722; LAROMBIÈRE, ob. cit., 1.384, n. 31; TOULLIER, ob. cit., XI, 271; AUBRY y RAU, ob. cit., § 447.

(2) CONS. DEMOLOMBE, ob. cit., III, 291; AUBRY y RAU, ob. cit., § 445; LAROMBIÈRE, ob. cit., 1.382-83, n. 35; GIORGI, ob. cit., I, 132.

(3) V. el n. 171.

Si, por el contrario, la representación tiene origen en la ley, parece que se debe decir sin más que el representante y el representado responden por los hechos ilícitos que aquél cometa en el ejercicio de la función confiada; y se debería decir entonces que el menor y las personas jurídicas quedan obligados por la injuria cometida por su representante en el ejercicio de su función; pero la afirmación sería del todo inexacta. Bien distinta es en los dos casos especiales señalados (menor, persona jurídica) la razón de la representación, y argumentando del fin que en cada uno de ellos la distingue, es fácil ver que si la inducción establecida es conveniente á la ley respecto á la representación de una persona jurídica, mal se acomoda al hecho de la representación en que por necesidad está contenida la «protección» de personas no capaces, ó, mejor, tal «protección» es su razón directa. Hacer reflejar la responsabilidad sobre estas personas incapaces, sería contradecir á la defensa que para las mismas está establecida; y no se puede decir, sin más, que las dos especies de representación difieren por el origen en que en la voluntaria se busca la voluntad jurídicamente manifestada por el nombramiento del representante, y en la necesaria se observa sólo si los preceptos de la ley respecto á tal nombramiento han sido observados; la generalidad de la resolución propuesta para la representación necesaria, hiere, no la equidad (que mal se podría llamar ofendida con sólo la equidad como razón de decidir, si la ley se respeta), sino la *causa* misma por la que la representación se ordena. La separación de los dos «hechos» que la determinan se impone, pues, para inferir de ella cuándo existe responsabilidad en el representado y de modo solidario con el representante que haya causado ofensa.

B) *Derecho de repetición.*

471. Las aplicaciones que se refieren al derecho de repetición conciernen á los dos puntos principales sobre que descansa la teoría propuesta sobre la materia, y es: a) cuan-

do se da este derecho; b) conocer en qué proporción se le puede ejercitar.

De la primera cuestión bastaría decir que el derecho de repetición puede tener lugar aquí sólo cuando quien lo ejercite y quien esté sujeto se encuentren obligados *in solidum* cerca del damnificado por el hecho ilícito cometido, y, por tanto, el tutor tendrá este derecho cuando el menor sea responsable; el comitente contra el comisionado cuando existan para él las condiciones que establecen su responsabilidad personal, y así en los demás casos de obligación solidaria ya descritos. Evidentemente, la regla se aplica también al padre que haya debido resarcir un daño causado por el hijo menor responsable; y si el padre no ha ejercido la repetición, los menores que puedan pedir la colación tienen derecho de instar se les confiera cuanto el padre pagó en aquella proporción por la que les compete la repetición.

472. En cuanto á la segunda investigación, bastará se explique correctamente la regla; pero al determinar la proporción, el Juez deberá valuar bien los hechos y decidir si existe ó no derecho á la repetición (según existan ó no los términos de la imputabilidad), y en qué medida pueda concederse, si el concurso del demandado en el hecho no fuera por sí tal que produjera el daño entero ocasionado. El demandado podrá, por tanto, oponer y probar la culpa común, ó también la culpa entera del actor, á fin de reducir á la justa entidad, ó aun rechazar del todo la demanda del petionario. Si luego no fuera posible determinar un criterio más justo de partición, se recurrirá al de la igualdad de las partes.

La cuestión se presentaría más difícil para los casos de responsabilidad que derivan de presunción de culpa. ¿Podrían el aprendiz y el menor rechazar la instancia del artesano, del padre ó tutor, objetando que el resarcimiento pagado por ellos es consecuencia de la responsabilidad en que han incurrido por culpa por entero personal suya, cual

es la negligencia en la vigilancia? ¿Podrá objetar también el hijo que concurre á la sucesión del padre, y á quien se ha pedido la colación de lo pagado por el padre en resarcimiento del hecho ilícito cometido en la menor edad? Se podría afirmar, observando que la culpa en la vigilancia, afirmada á causa de la responsabilidad, es toda propia, personal del padre, por donde la repetición no tendría razón de ser; pero la solución pesaría, porque la culpa del responsable por la omisión de vigilancia no excluye la culpa en el autor directo de la injuria. Si en esto no existe culpa, no existirá responsabilidad, y entonces quedará únicamente la obligación al resarcimiento en el obligado á vigilar; pero cuando se determinaran los elementos de la culpa al mismo imputable, la repetición por medio del pago efectuado no puede caber duda. El Juez debía, ciertamente, examinar si la vigilancia ha sido ejercitada de modo tan descuidado que permitiera á quien estaba sometido á ella obrar con injuria, ó también si tal negligencia fué mínima, investigaciones de ningún valor, como se ha observado, respecto al damnificado, pero que válidamente concurren en el juicio de repetición. Y respecto á esta mayor ó menor culpa de parte del padre responsable (y otro tanto se dice del *tutor*, *preceptor* ó del *artesano*), establecerá el Juez la extensión mayor ó menor del derecho de repetición (1).

Si además concurriese la figura de la comisión cierta, el comitente debe responder por los hechos ilícitos del comisionado independientemente de investigación alguna de culpa á su cargo; pero la repetición corresponderá según las relaciones íntimas entre el representante y el representado, y la materia se regirá entonces con los criterios de la culpa contractual. Si el comisionado achacase alguna culpa al comitente, que concurre también de este modo en el hecho ilícito á agravar el daño, podrá muy bien hacer excepción y pedir se reduzca la instancia de repetición á la

(1) Cons. RECAMIER, ob. cit., pág. 137.

parte correspondiente al daño que esté en relación efectiva con su propia culpa.

La regla vale también para la repetición en el caso de varios propietarios del animal ó del edificio de que se derivara ilícitamente daño; porque consintiéndose la repetición por la porción efectivamente debida por aquel á quien se le pidió, concurren á determinar su entidad todos los elementos que en el juicio promovido por el ofendido no se tomarían en consideración. De aquí, por ejemplo, si entre dos propietarios de un edificio hubiere habido acuerdo para atender á las reparaciones necesarias, y la ruina por causa de no haberlas hecho ha sido motivo de daño, el propietario que hubiese adquirido el derecho descrito podría oponerle al obligado que se hacía actor contra él por razón de repetición; demostrando, bien entendido, que la ruina derivó de reparaciones no practicadas ó mal hechas.

Así también podría el titular actual de un edificio instituir la acción de repetición contra su autor cuando pudiera demostrar que la causa de la ruina existía en el momento de su adquisición. La cuestión no es ya materia que entre en la relación de garantía contractual por los vicios; en apariencia se dirá que así debe ser, en efecto, porque no hay en el caso de que se trata acción redibitoria ninguna, sino únicamente la acción de repetición á causa de un hecho cuyo motivo determinante existía ya respecto á la persona contra la cual está instituida.